



RADICADO: 43.132 (08001-31-53-006-2019-00132-00)

PROCESO: EJECUTIVO / CON PRETENSIÓN PERSONAL

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.

DEMANDADO: ASESORES DEL CARIBE COLOMBIA S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.**

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Sustanciadora
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2º de la providencia fecha 10 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. La parte ejecutante radicó demanda ejecutiva contra ASESORES DEL CARIBE COLOMBIA S.A.S., ALBERTO JOSÉ PERALTA URBINA y LAURA MARÍA PERALTA URBINA, para que se libraré mandamiento de pago por la suma de \$287.709.174,62, más los intereses compensatorios y moratorios.
2. El *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de LAURA MARÍA PERALTA URBINA.



3. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión referida.
4. A través de providencia del tres (3) de noviembre de 2020, el *a quo* decidió “No reponer el numeral 2° del auto de fecha de junio 28 de 2019 que resolvió no librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora LAURA MARÍA PERALTA URBINA.”

FUNDAMENTOS DEL A QUO

La Juez de primera instancia fundamenta su decisión señalando lo siguiente:

“La demanda justifica la intervención de la señora LAURA MARÍA PERALTA URBINA, por su calidad de avalista, pero según la documentación aportada, en vez de figurar con esa calidad, lo que hizo fue comprometerse con un instrumentos distinto.

Es indiferente que la demandante explique que se trata de la misma obligación, los principios de autonomía y literalidad de los títulos valores y la falta de presupuestos para entender que existe aval, según las normas citadas, impiden darle el alcance que el demandante quiere.

Esta elucubración resulta pertinente toda vez que en la demanda se ejerce una acción cambiaria y no la derivada del contrato de mutuo. Pero incluso en este último caso, dicho contrato no fue suscrito por la mencionada demandada, como sí lo hicieron los otros demandados.”

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La ejecutante, a través de su apoderado judicial, sustentó el recurso interpuesto con base en los argumentos que se resumen a continuación:

1. Que la posición del *a quo* es una transgresión a la autonomía de la voluntad de las partes para asumir una obligación que desde toda arista es clara, expresa y exigible, además de configurarse debidamente los presupuestos



normativos que regulan la intervención de los avalistas como deudores solidarios de la obligación pretendida.

2. Que de la redacción contenida en el pagaré, mediante la cual se adhiere al cumplimiento del contrato de mutuo la señora PERALTA URBINA, se cumple de forma estricta con lo dispuesto en el artículo 634 del Código de Comercio, en lo relativo a la solidaridad del avalista respecto de una obligación determinada.
3. Que conforme se extracta de la norma, en el caso concreto se cumplen las prerrogativas contenidas en la ley para que se encuentre probada la solidaridad de la señora PERALTA URBINA, respecto de la obligación cuyo pago se pretende, aclarando que conforme a la literalidad del documento aportado, la misma se compromete al pago de la obligación adquirida por parte de la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S. y por ello resulta clara la necesidad de su integración de la conformación de la Litis.
4. Que los pagarés aportados fueron firmados para garantizar el pago de las obligaciones contraídas ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S., derivados del contrato de mutuo con interés, para garantizar la solidaridad sobre el cumplimiento de la misma obligación, que se encuentra debidamente representada en tres títulos valores objetos de cobro.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente ¿se encuentran configurados los presupuestos propios de la figura del aval que permita librar mandamiento de pago en contra de la señora LAURA MARÍA PERALTA URBINA?

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado resulta necesario realizar algunas precisiones en torno a la figura del aval en materia de títulos valores. La ley sustancial comercial no establece una definición exacta en torno a



la esta figura, sin embargo el artículo 633 del Código de Comercio expresamente instituye que “Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.” De esta forma, el aval representa una forma de garantía personal cambiaria en materia de títulos valores.

En este sentido, con el aval se pretende exclusivamente asegurar el pago de la obligación cambiaria vinculado al título valor, por lo general a una persona de reconocida solvencia económica, para que brinde confianza a los adquirentes en la circulación del título. Se asegura el pago frente a cualquier tenedor del título valor.¹

En relación a la forma en que puede otorgarse el aval, el artículo 634 dispone lo siguiente:

“El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SC038 del 2 de febrero de 2015, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello, indicó lo siguiente:

“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.”

¹ PEÑA NOSSA, Lisandro. Curso de Títulos valores. 4ª Ed. Bogotá. 1992. Pág. 58.



En el caso bajo estudio, la ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora LAURA MARÍA PERALTA URBINA, alegando que es una deudora solidaria de la obligación contraída. En el mismo sentido, señala que, no obstante se firmaron tres (3) pagarés, se trata de una misma obligación; al tiempo que indica que el título valor suscrito por la referida demandada se suscribió con el propósito de garantizar el pago de la obligación contraída por ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S., derivada del contrato de mutuo celebrado entre esta y la ejecutante. En virtud de lo anterior, insiste la recurrente, que se cumplen con los preceptos consagrados en el artículo 634 del Código de Comercio.

Sin embargo, a diferencia de lo planteado por la recurrente, este Despacho considera que el documento aducido, no cumple los presupuestos que consagra la disposición referida para el otorgamiento del aval. Se debe indicar que el documento en virtud del cual la ejecutante alega que se otorgó el aval corresponde a un título valor autónomo e independiente, como lo es el pagaré aducido. Así, en el documento referido expresamente se indicó: “El presente pagaré se firma para garantizar el pago de las obligaciones contraídas por ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA S.A.S., sociedad colombiana, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT 900.023.107-3 (en adelante “la Sociedad”), derivadas del contrato de mutuo con interés que suscribió con el Beneficiario el día 19 de noviembre de 2018”.

Así las cosas, se insiste que el documento en virtud del cual la ejecutante aduce que garantizó la obligación crediticia, realmente corresponde a un título valor independiente. Conforme a lo anterior, si bien es cierto el artículo 634 del C. de Comercio permite que se otorgue el aval en un escrito distinto al título valor, no puede entenderse bajo ninguna circunstancia que podrá ser otorgado mediante un documento similar, es decir a través de otro título valor. La posibilidad de que se otorgue el aval de un título valor mediante un documento similar se encuentra proscrita en virtud del principio de circulación de estos documentos, toda vez que cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que cada título valor representa en sí mismo un derecho. En otros términos, cada título valor incorpora un derecho autónomo, de modo que un mismo derecho no puede estar incorporado



en diversos títulos, como lo plantea el recurrente. Cabe recordar que, en virtud del atributo de incorporación que rige en materia de títulos valores, existe una unión íntima e indisoluble entre el derecho y el documento, de manera que sólo en el documento se encuentra el derecho y no hay derecho sin documento. En este orden de ideas, mal haría en señalarse que la obligación crediticia objeto de ejecución se encuentra incorporada en tres títulos valores distintos, afirmación que riñe con el atributo de incorporación de los títulos valores.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico debe resolverse en forma negativa, lo cual abre paso a la confirmación del numeral 2º de la providencia fecha 10 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. Confirmar el numeral 2º de la providencia fecha 10 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen y comuníquese la presente decisión al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901dfe6179243715317c36dd7efa94edbd19de5805ca66380aa9b73d44e16e30**

Documento generado en 13/05/2021 01:44:16 PM